

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2022-00106-00

Téngase en cuenta que las sociedades demandadas SISTEMA INTEGRADO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE SI18 – CALLE 80 S.A.S. y TAR S.A.S., se notificaron del auto admisorio de la demanda, contestaron el libelo y propusieron excepciones. Sería entonces el caso de dar continuidad al trámite procesal.

No obstante, encontrando entonces que la contestación de la demanda y las excepciones de mérito planteadas por la última sociedad demanda atrás reseñada no fueron remitidas a la parte actora, como bien lo indica el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, córrase traslado de estas últimas a dicho extremo, esto por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo estipulado en los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso.

Se recuerda la obligación procesal de remitir copia de los escritos que se presenten a la contraparte, conforme lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 124 del 31-ago-2023

(2)

CARV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2022-00106-00

Procede el juzgado a resolver las excepciones previas planteadas por la demandada SISTEMA INTEGRADO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE SI18 – CALLE 80 S.A.S., erigidas bajo las causales denominadas como “*falta de jurisdicción o de competencia*” y “*compromiso o cláusula compromisoria*”, comprendidas en los numerales primero y segundo del artículo 100 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

El libelista informa que, en un primer momento la sociedad demandante, es decir ILUMINARTE COLOMBIA LTDA., entabló una acción declarativa ante la jurisdicción arbitral en contra de las aquí demandadas, esto en razón a la existencia de un pacto arbitral entre esta y TAR S.A.S. Aseguró entonces que, pese a que se justificó una presunta coligación al pacto por su representada, ello fue rechazado por el tribunal arbitral. No obstante de ello, invocó los medios defensivos atrás anotados, en razón a que, según considera, sí existe una cláusula compromisoria pactada entre su poderdante y TAR S.A.S., contemplada en el Contrato de Obra ICL signado entre estas, y de las cuales se desprenden parte de las obligaciones debatidas en el presente proceso y sobre las que se atribuye su incumplimiento, estimando que su discusión debe gestarse en el seno de la justicia arbitral, en razón a lo concertado sobre el particular.

CONSIDERACIONES

Del estudio de las excepciones previas propuestas por el censurante, se advierte que estas no son prósperas, como se detallará a renglón seguido.

De entrada, es necesario destacar que el pacto arbitral invocado por el inconforme, contrario a lo que este arguye, no tiene efectos respecto de la acción aquí estudiada, ello en razón a que, como bien lo detalló el tribunal arbitral que conoció de la demanda que la sociedad accionante instaurara en su contra por la presunta coligación al litigio que actualmente sostiene con TAR S.A.S., y con base en los mismos fundamentos, la accionante no suscribió dicho pacto, por lo que, por ende, no puede asumirse de golpe que este le sea aplicable, y más si, según se avizó en el escrito de traslado de tales medios defensivos, hubo una oposición férrea al mismo por parte de la convocante.

Considérese entonces que, como bien lo plantea el artículo 1602 del Código Civil, “[t]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes”, por lo que, aplicando dicho principio al caso de marras, resulta ciertamente contrario a este activar el pacto arbitral concertado entre las sociedades SISTEMA INTEGRADO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE SI18 – CALLE 80 S.A.S. y TAR S.A.S., contra la compañía demandante, quien en momento alguno lo suscribió, o consintió en su adhesión a este.

Ahora bien, aun cuando pudiera argüirse la existencia de una unidad económica respecto de los dos contratos atrás mencionados, y que a partir de ello pudiera entenderse extensivo el pacto arbitral a la parte actora, debe comprenderse que la declaración sobre la ocurrencia de dicho fenómeno jurídico se encuentra en debate a través de la presente demanda, sin que pueda ser determinable durante el estadio procesal que actualmente tiene curso que, en definitiva, las obligaciones contenidas en uno y otro contrato se encuentren coligadas entre sí, y que ello derive en la extensión arbitral perseguida.

A ello, habrá de sumarse que, si existiere la extensión indicada, es aplicable el desistimiento arbitral que procuró la sociedad querellante al presente caso y que derivó en el conocimiento de la controversia por parte de la jurisdicción ordinaria, añadiendo a lo anterior que, además de ello, en su momento la compañía que aquí erige la excepción previa se opuso a su integración a la demanda arbitral mencionada, lo cual resultaría, entre sí, claramente contrario a sus actos propios previamente emprendidos, situación que, incluso, puede asimilarse de manera inversa a la teoría del Estoppel consagrada en el derecho arbitral, y consistente en dar plena aplicación al principio del derecho romano denominado como *non venire contra factum proprium*.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones previas denominadas como “*falta de jurisdicción o de competencia*” y “*compromiso o cláusula compromisoria*”, propuestas por la demandada SISTEMA INTEGRADO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE SI18 – CALLE 80 S.A.S., por lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a las titulares de los medios exceptivos desestimados. En razón a lo anterior, fijese por concepto de agencias en derecho la suma de \$600.000, atribuibles a cada una de sus proponentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: Las partes, estense a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 124 del 31-ago-2023

(2)